

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO

Medellín, veinticinco (25) de febrero de dos mil quince (2015)

ACCIÓN	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
DEMANDANTE	CORPORACIÓN HOSPITAL INFANTIL CONCEJO DE MEDELLIN
DEMANDADOS	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
RADICADO	05001 33 33 024 2014 01691 00
INTERLOCUTORIO	No. 105
ASUNTO	IMPRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Procede el Despacho a decidir acerca de la aprobación o improbación de la Conciliación Prejudicial, solicitada por la **CORPORACIÓN HOSPITAL INFANTIL CONCEJO DE MEDELLÍN** en la que se convocó al **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**.

I. ANTECEDENTES

La solicitud de convocatoria a conciliación Extrajudicial fue presentada el 08 de septiembre de 2014 por la apoderada judicial de la **CORPORACIÓN HOSPITAL INFANTIL CONCEJO DE MEDELLÍN** ante la Procuraduría Delegada ante los Jueces Administrativos de Antioquia, para que se llevara a cabo una audiencia de Conciliación Prejudicial entre convocante y el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA** (convocado). (fl. 4-6.)

1. PRETENSIONES

Lo principalmente pretendido, en palabras de la parte convocante, era:

"Por los hechos expuestos solicito se cancele el monto adeudado por la convocada, el cual asciende a la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$291.281.227) por servicios facturados desde el 1° de agosto hasta del 17 de diciembre, como lo demuestra la constancia adjunta".

2. HECHOS

En la solicitud se hace el recuento de las siguientes circunstancias

fácticas:

1. La Corporación Hospital Consejo de Medellín prestó sus servicios a la Dirección Seccional de Salud de Antioquia de todos aquellos pacientes direccionados por la misma, en el periodo comprendido desde el 1° de agosto hasta el 17 de diciembre de 2013.

2. Dado que esa Corporación inició su vida jurídica desde el 1° de agosto de 2013, emprendió el trámite de habilitación como institución prestadora de salud en mediana complejidad el 25 de septiembre de 2013; no obstante, por error involuntario se indicó en la inscripción que era de baja complejidad a pesar de que todos sus servicios son de mediana complejidad como lo establece la constancia de "autoevaluación" emanadas del Ministerio de Salud y Protección Social y en las respectivas constancias de existencia y representación legal, suscritas por la misma Directora Jurídica de la Dirección Seccional de Salud de Antioquia, coincidente con la regulación respectiva.

3. Ante el error anterior, obviamente sus efectos no hicieron esperar y resulta una talanquera para el pago de los servicios a los pacientes direccionados por el Centro Regulador de la Dirección Seccional, los que aduce no se pueden pagar ya que los servicios no se encontraban habilitados.

4. Se trata de una situación, que a pesar de no tener la forma de habilitación escrita en el documento legal, los servicios se prestaron y el no pago genera un enriquecimiento sin casusa.

5. El monto adeudado asciende a la suma de \$291.281.227 por servicios facturados desde el 1° de agosto hasta el 17 de diciembre, como lo demuestra la constancia adjunta.

Es de advertir que la no cancelación del monto genera intereses moratorios desde el mes de diciembre a la fecha efectiva del pago.

6. Se trata por esta vía de solucionar la dificultad de una manera fácil y rápida para las partes, porque se cuentan con las facturas como títulos idóneos para iniciar una acción ejecutiva que involucraría, intereses moratorios, costas, entre otras, es decir una situación más gravosa para entidad convocada.

3. EL ACUERDO CONCILIATORIO

El día 05 de noviembre de 2014 se llevó a cabo la audiencia de conciliación (folio 77-78), a ella comparecieron las partes convocante y convocada y sus apoderados judiciales, quienes en presencia del señor Procurador 168 Judicial I Administrativo acordaron lo siguiente:

"como apoderado del Departamento de Antioquia Secretaria Seccional de Salud me permito manifestar que en consideración a la presente convocatoria de conciliación y luego de someter a consideración del comité de conciliación la solicitud que ahora nos ocupa el citado comité en sesión de octubre 22 de 2014, recomendó presentar formula conciliatoria por la suma de \$261.925.691 teniendo en cuenta que del valor cobrado por la Corporación Hospital Infantil Concejo de Medellín, es decir la suma de \$291.281.227, de este valor ya fue pagada la suma de 8.986.904, y del total de las facturas se glosa la suma de \$20.368.662 por no ser de competencia del Departamento de Antioquia conforme al resultado de auditoria final de las cuentas en discusión y que corresponden a los servicios facturados entre el 1 de agosto y el 17 de diciembre de 2013. Lo anterior teniendo en cuenta que lo conciliado corresponde a la prestación efectiva de una servicio de salud, motivo por el cual el pago se imputará con cargo al rubro de urgencias, fue necesario que se acudiera a sede de conciliación porque en su momento no se aprobó la cancelación por no aparecer registrada como de mediana complejidad sino de baja aunque tenía capacidad para prestar servicios de mediana complejidad lo que se demostraba con el pediatra. Dicha recomendación la apporto en la presente diligencia en 1 folio, respecto de la misma apporto a la presente audiencia 9 actas de levantamiento de glosa o aval para pago en las que consta la sumatoria de las facturas objeto de conciliación, manifiesto igualmente que por el valor a reconocer por parte del Departamento de Antioquia y una vez formalizada la presente diligencia adelantaré el trámite ante la secretaria Seccional de Salud de la respectiva disponibilidad presupuestal que corresponda al mismo valor conciliado o propuesto por parte de la gobernación de Antioquia. Igualmente allego las solicitudes que de parte del centro regulador de urgencias y emergencias se dirigieron al Hospital Infantil Concejo de Medellin tendientes a la prestación del servicio que ahora es motivo de conciliación por el monto anotado asimismo allego un correo electrónico que me dirigiera el dr. Luis Fernando Gallego Arango en septiembre 30 de 2014, en el que hace claridad acerca de la razón por la cual direccionó las solicitudes de atención o servicios de salud hacia el hospital infantil concejo de Medellín y en donde aclara que todo

obedeció a la información que reposaba en el software de la secretaria Seccional de Salud. El pago se hará efectivo dentro de los 30 días siguientes de la respectiva aprobación que de esta conciliación haga el juzgado de conocimiento por la totalidad de lo conciliado. Se le otorga el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocante: acepto la propuesta presentada por el Departamento Secretaria Seccional de Salud conforme quedó expuesto en la presente diligencia, es decir por la suma \$261.925.691.”

4. TRAMITE

1. La solicitud de convocatoria a conciliación Extrajudicial fue presentada el 08 de septiembre de 2014 por la apoderada judicial del **CORPORACIÓN INFANTIL CONCEJO DE MEDELLÍN** ante la Procuraduría Judicial Administrativa, para que se llevara a cabo una audiencia de Conciliación Prejudicial entre convocante y el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA** (convocado).
2. Dicha solicitud fue asignada a la Procuraduría 168 Judicial I para asuntos Administrativos, quien mediante auto del 22 de septiembre de 2014, admitió la solicitud y fijo fecha para la audiencia de conciliación. (folios 34).
3. Los días 22 de octubre y 05 de noviembre de 2014, se llevó a cabo la audiencia de conciliación prejudicial.
4. Mediante oficio que data del 10 de noviembre de 2014 la Procuraduría 168 Judicial I para Asuntos Administrativos, remite a los jueces administrativos del Circuito reparto la solicitud de conciliación, a fin de que se realice el correspondiente control de legalidad. (folio 79).
5. El día 13 de noviembre de 2014 es asignado dicho expediente a ésta Agencia Judicial, para su estudio. (Folio 80)

5. MATERIAL PROBATORIO RECOPIADO

- 5.1. Los documentos aportados con la solicitud de audiencia de conciliación prejudicial fueron los siguientes:

- Oficio del 15 de noviembre de 2013 dirigido a la Secretaria Seccional de Salud, con radicado de recibido No 201300487862 del 19 de noviembre de 2013, folios 9-10.
- Oficio del 15 de noviembre de 2013 dirigido a la Secretaria Seccional de Salud, con radicado de recibido No 201300487851 del 19 de noviembre de 2013, y las respectivas cuentas de cobro. folios 11-17.
- Oficio del 10 de diciembre de 2010 dirigido a la Secretaria Seccional de Salud, con radicado de recibido No 2013004524238 del 11 de diciembre de 2013, y las respectivas cuentas de cobro. folios 18-20
- Constancia expedida por la Directora de Asuntos Legales de la Secretaria Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia. Folios 21 y 30.
- Constancia de Habilitación en el registro especial de prestadores de servicios de salud, de la Corporación Hospital Infantil Concejo de Medellín, constancia expedida por la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia. Folios 22 y 28.
- Formulario de inscripción en el registro especial de prestadores de servicios de salud. Folios 23-25.
- Formulario de novedad de prestadores de servicios de salud. Folios 26-27.
- Constancia de autoevaluación. Folios 29.

5.2. Los documentos aportados por el Departamento de Antioquia, son:

- Concepto para conciliación judicial, folio 39-40.
- Certificado expedido por la Directora de la Dirección Integral de Recursos. Folio 41.
- Constancia expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación del Departamento de Antioquia. Folio 42.
- Oficios por medio de los cuales la Directora a de Atención a las personas del Departamento de Antioquia le indica al Director Ejecutivo de La Corporación Hospital Infantil Concejo de Medellín, que la cartera pendiente por pagar la entidad hospitalaria por las atenciones prestadas

entre el 1 de agosto al 17 de diciembre de 2013, fueron objetadas debido a la inscripción en el Registro Especial de Prestadores de Salud de Antioquia. Folio 43-45

- Nota interna del 16 de octubre de 2014 con adjunto "Envió resultado de auditoria final solicitada de las cuentas de discusión del año 2013 de la Corporación Infantil Concejo de Medellín", Folios 46.
- Resumen de Estado de la facturación en discusión y sus respectivas glosas. Folios 47-74.
- Se aportaron, además las facturas contentivas de la obligación pendiente por parte del Departamento de Antioquia y las autorizaciones de servicio, que militan en los cuadernos No 2 y 3, con 1150 folios.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

El artículo 24 de la Ley 640 de 2001 dispone "*las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación*". De acuerdo con ello, esta Agencia es competente para conocer de la conciliación celebrada entre las partes a fin de impartir o no aprobación al mismo, como quiera que de acudirse al medio de control respectivo, la competencia estaría radicada en los jueces administrativos.

2. Condiciones de Aprobación.

Las condiciones para aprobar una conciliación, de conformidad con el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 son:

- a. Que se hayan presentado las pruebas necesarias para ello.
- b. No sea violatorio de la Ley
- c. No resulte lesivo para el patrimonio público.

Igualmente, de manera reiterada el Consejo de Estado ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación:

- a. La debida representación de las partes que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículo 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

De acuerdo con lo anterior, el Despacho analizará en el caso concreto, si se dan o no los presupuestos para la aprobación del acuerdo logrado por las partes.

2.1. La debida representación de las partes que concilian y la capacidad o facultad que tengan los representantes (apoderados) para conciliar.

Encuentra el Despacho que la convocante CORPORACIÓN HOSPITAL INFANTIL CONCEJO DE MEDELLIN se encuentra debidamente representada por la abogada ADRIANA LUCIA ACERO CORREA, según poder otorgado por el Director Ejecutivo, calidad acreditada con la copia de la Certificación expedida por la Dirección Seccional de Salud de Antioquia, por medio de la cual se indica que el Director Ejecutivo ejerce la representación legal de la Corporación Hospitalaria. (fls. 3 y 21).

La entidad convocada DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA se encuentra representada judicialmente por el abogado JUAN CARLOS JIMÉNEZ ESCOBAR, según poder conferido por la Secretaria General del ente territorial, calidad que se encuentra debidamente acreditada en el plenario (fls 36-38).

2.2.2. Requisitos para la interposición del medio de control en que se fundamenta la solicitud de conciliación prejudicial.

Encontrándose debidamente acreditada la representación y atendiendo los lineamientos del artículo 59 de la ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la ley 446 de 1998, se establece que las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales, y por conducto de apoderado pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo con ocasión de las acciones indemnizatorias (de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual) previstas en el contencioso Administrativo.

Para que el juez pueda aprobar el acuerdo al que lleguen las partes, es necesario verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. que la acción no haya caducado; 2. que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes; 3. que las partes estén debidamente representadas y sus representantes tengan capacidad para conciliar; y, 4. que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, que no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público.

En principio debe indicarse que solo son procedentes acuerdos conciliatorios en etapa prejudicial en relación con asuntos cuyo conocimiento corresponden a la jurisdicción contencioso administrativa, mediante el ejercicio de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, reguladas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o las normas que lo sustituyan¹, y que de conformidad con el artículo 70 de la ley 446 de 1998, en los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, puede haber conciliación siempre y cuando se hubieren propuesto excepciones de mérito.

En el asunto bajo examen, es claro que las facturas **respecto de las cuales se pretende su pago, no tienen como fundamento ningún vínculo contractual**, razón por la cual, es claro que las mismas no constituyen título ejecutivo complejo del que pueda procurarse su cobro ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de un proceso ejecutivo y por lo tanto, no sería posible que se aprobara una conciliación en tal sentido ante esta jurisdicción.

Ahora bien, encuentra el Despacho que la solicitud de conciliación prejudicial se fundamenta en una eventual demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, pretendiéndose el pago de un saldo insoluto de unas facturas originadas en la prestación de unos servicios de salud, por lo que al no existir vínculo contractual que respalde dichos documentos, así no se fundamente debidamente en la solicitud, solo puede pretenderse su pago a través de la llamada "actio in rem verso", aduciéndose un desequilibrio económico en favor de la entidad convocada y en detrimento de la Corporación convocante, al presentarse un empobrecimiento de la primera y un correlativo enriquecimiento de la segunda sin que medie justa causa alguna.

Es necesario precisar en la acción "in rem verso", que en realidad tal y como la conoció la Procuraduría, se debe tramitar a través del medio de

¹Hoy a raíz de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 – nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se trata de los medios de control contemplados en los artículo 138, 140 y 141.

control de reparación directa, debe cumplir con unos específicos requisitos para que pueda ser tramitada, al respecto se ha pronunciado el H. Consejo de Estado en Sentencia de Unificación del 19 de diciembre de 2012, M.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, en el siguiente sentido.

"La acción tiene una serie de características que, a continuación, se exponen:

*a) Es de naturaleza subsidiaria, esto significa que sólo es procedente siempre y cuando el demandante **no cuente con ningún otro tipo de acción para pretender el restablecimiento patrimonial deprecado.***

Sobre este elemento definitorio, la doctrina autorizada ha precisado:

La jurisprudencia, adoptando la fórmula de Aubry y Rau ha determinado que la acción sólo puede ser iniciada si el demandante no dispone de ninguna otra acción surgida de un contrato, de un cuasicontrato, de un delito o de un cuasidelito..."²

*"b) **En directa relación con lo anterior, la acción tiene el rasgo de excepcional, dado que el traslado patrimonial injustificado (enriquecimiento alegado) no debe tener nacimiento u origen en ninguna de las fuentes de las obligaciones señaladas en el artículo 1494 del Código Civil.***

"c) Se trata de una acción única y exclusivamente de rango compensatorio, es decir, a través de la misma no se puede pretender la indemnización o reparación de un perjuicio, sino que el contenido y alcance de la misma se circunscribe al monto en que se enriqueció sin causa el patrimonio del demandado, que debe corresponder (correlativamente) al aminoramiento que padeció el demandante.

Por consiguiente, según esta nota distintiva, las pretensiones deben estar limitadas al monto del enriquecimiento patrimonial, sin que sea viable formular peticiones distintas al aseguramiento de dicho equilibrio". (Negrita del Despacho).

De conformidad con lo anterior, es preciso analizar si es posible pretender el cobro de los dineros correspondiente a las facturas de venta emitidas por la Corporación Hospitalaria Infantil Concejo de Medellín, a través del ejercicio del medio de control de reparación directa.

Se encuentra suficientemente claro que la acción de enriquecimiento sin causa tiene tres características esenciales, por lo cual si no se cumple con una de las tres no es procedente el ejercicio de la también llamada "Acción In Rem Verso".

La primera que encuentra el Despacho no se cumple en el presente caso, es la relacionada con que el enriquecimiento alegado y el correlativo empobrecimiento, no pueden tener origen en alguna de las fuentes de las

² Cita textual del fallo: RIPERT, Georges y BOULANGER, Jean, Ob. Cit., pág. 267.

obligaciones consagradas en el artículo 1494 del Código Civil, norma que establece lo siguiente:

"ARTICULO 1494. FUENTE DE LAS OBLIGACIONES. *Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos de familia".*

Del análisis de las facturas de venta respecto de las cuales se llegó a un acuerdo conciliatorio para su pago y que fueron aportadas por el Departamento de Antioquia como anexo al expediente, se concluye que éstas se emitieron por la Corporación convocante en virtud de la prestación de servicios de salud a unas personas que requerían la atención inicial de urgencias, circunstancia que sin lugar a duda alguna constituye una obligación que la Ley impone a todas y cada una de las entidades prestadoras de salud sean públicas o privadas del territorio colombiano, quienes deben prestar todas las atenciones que los pacientes requieran sin necesidad de que medie contrato u orden alguna, tal y como lo establecen los artículos 168 de la Ley 100 de 1993, artículo 16 del Decreto 806 de 1998 y artículo 67 de la Ley 715 de 2001.

"ARTICULO. 168.-Atención inicial de urgencias. *La atención inicial de urgencias debe ser prestada en forma obligatoria por todas las entidades públicas y privadas que presten servicios de salud, a todas las personas, independientemente de la capacidad de pago. Su prestación no requiere contrato ni orden previa. El costo de estos servicios será pagado por el fondo de solidaridad y garantía en los casos previstos en el artículo anterior, o por la entidad promotora de salud al cual esté afiliado, en cualquier otro evento.*

Artículo 16. *Atención inicial de urgencias. El Sistema General de Seguridad Social en Salud garantiza a todos los habitantes del territorio nacional la atención inicial de urgencias. El costo de los servicios será asumido por la Entidad Promotora de Salud o administradora del Régimen Subsidiado a la cual se encuentre afiliada la persona o con cargo al Fosyga en los eventos descritos en el artículo precedente.*

Artículo 67. *Atención de urgencias. La atención inicial de urgencias debe ser prestada en forma obligatoria por todas las entidades públicas y privadas que presten servicios de salud a todas las personas. Para el pago de servicios prestados su prestación no requiere contrato ni orden previa y el reconocimiento del costo de estos servicios se efectuará mediante resolución motivada en caso de ser un ente público el pagador. La atención de urgencias en estas condiciones no constituye hecho cumplido para efectos presupuestales y deberá cancelarse máximo en los tres (3) meses siguientes a la radicación de la factura de cobro".*

De conformidad con lo anterior, encuentra el Despacho que no se cumple con uno de los requisitos establecidos jurisprudencialmente por el H. Consejo de Estado, mediante sentencia de unificación, la cual es de

obligatorio acatamiento por parte de los órganos judiciales pertenecientes a la jurisdicción contenciosa administrativa, pues los servicios de salud prestados si bien es cierto no tienen como origen o fundamento un vínculo contractual, **si es claro que los mismos nacen en virtud de una disposición legal**, lo que sin lugar a equívocos constituye una de las fuentes de las obligaciones establecidas en el artículo 1494 del Código Civil, y que en consecuencia no hace posible que se pueda intentar la compensación del supuesto empobrecimiento sufrido por la convocante a causa del presunto enriquecimiento de la convocada mediante el ejercicio de la "Actio In Rem Verso".

Ahora bien, encuentra este órgano jurisdiccional que ahora se pronuncia, que tampoco se cumple ninguno de los supuestos o excepciones establecidas en la citada providencia, en las cuales es procedente la "actio in rem verso", a saber:

"12.2. Con otras palabras, la Sala admite hipótesis en las que resultaría procedente la actio de in rem verso sin que medie contrato alguno pero, se insiste, estas posibilidades son de carácter excepcional y por consiguiente de interpretación y aplicación restrictiva, y de ninguna manera con la pretensión de encuadrar dentro de estos casos excepcionales, o al amparo de ellos, eventos que necesariamente quedan comprendidos dentro de la regla general que antes se mencionó.

"Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:

a) *Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.*

b) *En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y **necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo,** sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.*

c) *En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia*

imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993” (Negrita del Despacho).

Encuentra el Despacho entonces que no se presenta de ninguna manera las excepciones planteadas en los literales a) y c), puesto que en ningún momento se encuentra demostrado en el expediente de forma clara y evidente, que fue exclusivamente la entidad pública, en este caso el Departamento de Antioquia, quien sin consentimiento y sin culpa de la Corporación Hospital Infantil Concejo de Medellín en razón a su posición de supremacía o autoridad, impuso a dicho hospital la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo, así como tampoco se presentó la omisión de la entidad pública de declarar la urgencia manifiesta para ordenar la prestación de servicios sin mediar contrato alguno, pues dichos servicios de salud fueron prestados en virtud una obligación que la ley le impone a todas las instituciones prestadoras de salud de Colombia en los eventos respecto de los cuales como en el presente caso se pretende su cobro.

Ahora bien, tampoco que se presenta el supuesto establecido en el literal b) transcrito, pues no es claro que el mismo sea aplicable en el sub judice, toda vez que los servicios de salud no fueron prestados como consecuencia de la imposibilidad absoluta de celebrar el correspondiente contrato, tal como se mencionó anteriormente, en estos precisos eventos (servicios de salud correspondiente a la atención inicial de urgencias) en ningún momento se presenta la obligación de celebrar un contrato entre las partes convocante y convocada, para la prestación de los servicios de salud requeridos de manera inmediata, sino que por el contrario, dicha prestación surge como una obligación establecida en la normatividad vigente para el efecto, y se repite, no como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas o suscribir los correspondientes contratos, es decir, es una obligación de orden legal que en ningún caso amerita ni ameritará la suscripción de contrato alguno y que por ende es ajeno a los supuestos allí planteados.

Por último, encuentra el Despacho que de igual forma tampoco se cumple con otro de los requisitos antes mencionados, pues la Corporación cuenta con otro medio válido para pretender el restablecimiento patrimonial deprecado, pues es claro que las facturas originales emitidas tendrían la virtualidad de cumplir con los requisitos contemplados en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil para constituir título valor cobrable ante la Jurisdicción Ordinaria, en esta caso la civil, y así obtener el pago de las sumas de dinero adeudadas por el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA por los servicios prestados por la Corporación Hospital Infantil Concejo de Medellín y que no fueron canceladas, pues incluso en las mismas facturas

se plasma que constituyen título valor de conformidad con la Ley 1231 de 2008.

Por lo anteriormente expuesto, concluye el Despacho que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, **no es posible que sea aprobado** por parte de este órgano jurisdiccional que ahora se pronuncia, pues no se cumplen con los fundamentos fácticos y jurídicos necesarios para que el medio de control de reparación directa (enriquecimiento sin causa) en que se fundamenta la solicitud se pueda interponer.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: IMPROBAR EL ACUERDO CONCILIATORIO LOGRADO ENTRE la **CORPORACIÓN HOSPITAL INFANTIL CONCEJO DE MEDELLÍN,** COMO CONVOCANTE, Y EL **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA,** COMO CONVOCADO, ANTE LA PROCURADURÍA 168 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA, EL 05 DE NOVIEMBRE DE 2014.

SEGUNDO: SE DISPONE LA DEVOLUCIÓN DE ANEXOS SIN NECESIDAD DE DESGLOSE Y EL ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE AL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DELEGADO ANTE ESTE DESPACHO LA PRESENTE PROVIDENCIA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARÍA ELENA CADAVID RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN A L PROCURADOR 110 JUDICIAL DELEGADO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

EN MEDELLÍN, A LOS _____ DE _____ DE 2015, SE NOTIFICÓ AL PROCURADOR N° 110 DELEGADO EN LO JUDICIAL ANTE ESTE DESPACHO DE LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.

NOTIFICADO

REFERENCIA:
CONVOCANTE:
RADICADO:

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CORPORACIÓN HOSPITAL INFANTIL CONCEJO DE MEDELLIN
05 001 33 33 024 2014 01691 00

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTICUATRO (24°) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

EN LA FECHA SE NOTIFICÓ POR **ESTADOS ELECTRÓNICOS** EL AUTO ANTERIOR.

MEDELLÍN, _____ FIJADO A LAS 8 A.M.

SECRETARIA